

RV: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN RAD 2020-256 BANCOLOMBIA VS COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S Y OTROS NIT 900657340

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 7:59

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: notificacionesprometeo@aecs.co <notificacionesprometeo@aecs.co>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 4:43 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN RAD 2020-256 BANCOLOMBIA VS COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S Y OTROS NIT 900657340

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S Y
OTROS
RADICADO : 2020-00256-00

De manera respetuosa, me permito remitir recurso de reposición en subsidio apelación.

Agradecemos confirmar el recibido.

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ
CC 39.358.264
T.P.156.563
APODERADA

--

This message has been scanned for viruses and

dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor Juez
Muriel Massa Acosta

JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA. S.A
DEMANDADO : COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S NIT 900657340
RADICADO : 2020-00256
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** con subsidio **APELACIÓN**¹ contra el auto calendarado de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 14 de enero de 2021 a través del cual su Honorable Despacho termina el proceso por desistimiento tácito, dicho lo anterior procederé indicar las razones por las cuales no se podría atribuir el resultado desfavorable a mi poderdante:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: El día 21 de octubre de 2020 se interpuso demanda **EJECUTIVA SINGULAR** radicada por medios electrónicos, la cual por reparto correspondió a su Despacho, incoada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S Y FABIO ANDRES MARIN GARCIA** por el incumplimiento en el pago en las obligaciones suscritas con la entidad demandante, soportado en los títulos base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Su despacho, por medio de auto de fecha 25 de enero de 2021, profiere auto que libra mandamiento de pago a favor de mi poderdante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la parte demandada la sociedad **COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A.S Y FABIO ANDRES MARIN GARCIA**, el día 23 de marzo de 2021 se evidencia yerro en el mandamiento de pago y se solicita al Despacho se sirva corregir el mismo mediante memorial radicado en la secretaría del Despacho, posteriormente el día 26 de julio de 2021 el juzgado profiere auto aclarando el yerro.

TERCERO: El día 21 de julio de 2021, se envía mediante el aplicativo Domina Entrega Total S.A.S. notificación conforme al Decreto 806 del 2020 a la direcciones de correo electrónico de las sociedades **MOTO PISTON LA 44 S.A.S Y COMERCIALIZADORA OBITRONIX S.A** respectivamente: ventas@motopla44.com, comercial@obitronix.com, así como se evidencia en las constancia adjuntas a este escrito la cual se surtió negativa toda vez que la cuenta de correo no existe.

No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	2021/07/21 11:10:47	Jul 21 11:04:41 cl-t205-282cl postfix/smtp [17559]: 3A9FC12486AF: to=<ventas@motopla44.com>, relay=none, delay=0.17, delays=0.13/0/0.05/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=motopla44.com type=A: Host not found)
--	---------------------	--

No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	2021/07/21 11:02:07	Jul 21 10:58:27 cl-t205-282cl postfix/smtp [23553]: 37DDF124875B: to=<comercial@obitronix.com>, relay=none, delay=0.23, delays=0.18/0/0.05/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=obitronix.com type=A: Host not found)
--	---------------------	---

CUARTO: Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 el juzgado ordena el emplazamiento de los demandados, sin embargo, en razón a que no se habían agotado todas las direcciones conocidas por mi poderdante y en aras de lograr vincular a la litis a la parte ejecutada, el día 27 de agosto de 2021 se

¹ Artículos 320, 321 numeral 7 y 322 del Código General del Proceso.

allega memorial al Despacho informando nuevas direcciones para cumplir con la carga procesal, quien posterior a ello el día 17 de septiembre de 2021 autoriza notificar a las direcciones aportadas.

QUINTO: El día 28 de agosto de 2021, se envía mediante el aplicativo Domina Entrega Total S.A.S. notificación conforme al Decreto 806 del 2020 a la dirección de correo electrónico andresm@ejecutivos.com de la cual se obtuvo como resultado acuse de recibo, así como se evidencia la constancia allegada al Despacho.

No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	2021/08/28 13:11:52	Aug 28 13:09:51 cl-t205-282cl postfix/smtp [29989]: 6A05212486B6: to=<andresm@ejecutivos.com>, relay=none, delay=30, delays=0.08/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to ejecutivos.com [62.97.142.19]:25: Connection timed out)
---	---------------------	---

QUINTO: El día 28 de septiembre de 2021, se envía mediante el aplicativo Domina Entrega Total S.A.S. notificación conforme al Decreto 806 del 2020 a la dirección de correo electrónico exportacionesobi@gmail.com de la cual se obtuvo como resultado acuse de recibo, así como se evidencia la constancia allegada al Despacho.

Emisor	angelica.mazo493@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	exportacionesobi@gmail.com - Comercializadora Obitronix S.A.S
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-09-28 17:52
Estado Actual	Acuse de recibo

SEXTO: Se envía trámite de notificación el día 14 de octubre de 2021 por medio de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS a la dirección física Calle 7Ssur Nro 42 – 70 oficina 517 Ed. Forum, quien certifica que la notificación se surtió de manera negativa por ser el destinatario desconocido en la dirección.

Datos de notificación	
Ciudad notificación: MEDELLIN ANTIOQUIA	 20 OCT 2021 SUPERVISIÓN DE CERTIFICACIONES RESOLUCIÓN No. 0008 FIRMA
Juzgado: JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	
Departamento juzgado: ANTIOQUIA	
Demandante: BANCOLOMBIA SA	
Radicado: 2021 256 [806 - DECRETO 806]	
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR	
Demandado: MOTO PISTON LA 44 SAS	
Notificado: MOTO PISTON LA 44 SAS	
Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: NO, DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO, Fecha de última gestión:202	

SÉPTIMO: En auto calendado de fecha 26 de octubre de 2021 y notificado por estado 28 de octubre del mismo año su Despacho profiere auto requiriendo a la parte demandante so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P en el cual ordena a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados a las direcciones de notificación autorizadas, en la forma indicada en la providencia antes mencionada, a fin de continuar con el trámite respectivo en el presente proceso.

QUINTO: El día 11 de enero de 2022, previo a que el Honorable Despacho notificara la providencia por medio la cual terminaba el proceso por desistimiento tácito, con el fin de informar al Despacho que las cargas procesales ya habían sido cumplidas previo al requerimiento se allega al juzgado memorial con las respectivas constancias de las empresas de mensajería.

13 Jan 2022	AUTO TERMINA PROCESOS POR DESISTIMIENTO TÁCITO	NO HAY LUGAR A CONDENA EN COSTAS; SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.			13 Jan 2022
11 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN & PRESENTA SOLICITUD. 13:31			12 Jan 2022

OCTAVO: Por último, el Despacho profiere auto calendarado de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 14 de enero de 2022, mediante el cual declara terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTO JURÍDICO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, en cuanto a lo relatado en el acápite de situación fáctica, toda vez que se ha dado impulso procesal pertinente al expediente, en cuanto a la etapa de notificación, se agotaron en debida forma todas las direcciones de conocimiento a fin de lograr la comparecencia de los demandados dentro del proceso, teniendo en cuenta que se ha actuado conforme a la ley acatando las cargas procesales que nos ocupan, incluso sin necesidad de requerimiento alguno, no es menos cierto que previo a que el Despacho profiriera la terminación del proceso por desistimiento tácito, el día 11 de enero de 2022 se allega al correo institucional del juzgado las constancias de notificación requeridas en el auto de fecha 26 de octubre de 2021, en las cuales se puede vislumbrar que la carga procesal se había cumplido con antelación al requerimiento.

En relación a lo anterior me permito aclararle al Despacho que en ningún momento se actuó de manera negligente por parte del accionante, si no por el contrario se realizaron las gestiones o diligencias con el ánimo de lograr el impulso procesal, esto con el fin de evitar riesgos jurídicos o que se vea estancada la Litis, en aras de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa, es preciso indicar que en múltiples sentencias **hacen mención a la inactividad total dentro del expediente procesal**, dicho argumento, se recoge de las mismas, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora, por lo mismo y tanto, la entidad demandante del presente asunto, agotó todas las actuaciones que correspondía a fin de destrabar el asunto en comento y para tal argumento me permito citar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01:

*Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "**Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno (..) (Se subraya)*

Así como también lo manifiesta en auto de fecha 31 de mayo de 2018, proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 fallo emitido por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera lo cual indica que:

"(2...) observa la subsección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio el 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada, la cual fue notificada por estado el 2 de mayo de 2014, tal como consta en folio 462, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia."

De lo manifestado anteriormente, en las respectivas sentencias citadas dentro del presente documento se lograr avizorar que las Corporaciones interpretan que la esencia del artículo 317 del C.G.P es impulsar el proceso para surtir las etapas procesales que se encuentren pendientes por cumplir a causa de la falta de acción de la parte y como se puede evidenciar cualquier acto de la

² proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera

misma interrumpe el término por cuanto lo que con ello se pretende es que se avance el proceso y así mismo se demuestre el interés de continuar con el mismo, por lo anterior respecto a lo que aquí nos ocupa, cronológicamente se puede inferir que el requerimiento de fecha 26 de octubre de 2021 no fue necesario que naciera a la vida jurídica, si bien el Honorable Despacho no tenía forma de saber que efectivamente se había materializado dicha carga, por cuanto es hasta el día 11 de enero de 2022 que se pone en conocimiento previo a que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, no es menos cierto que cada una de las notificaciones de las direcciones aportadas al juzgado se habían remitido de manera diligente todas previo al requerimiento, es por ello que insisto que la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A** realizó todas y cada una de las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la etapa procesal de notificación a fin de destrabar la litis y poner en conocimiento a los aquí demandados con el ánimo de no vulnerar derecho alguno, es decir sin necesidad de requerimiento se estaban encaminando las actuaciones necesarias sin descuido o negligencia alguna por parte de mi poderdante mostrando interés.

Por lo expuesto, solicito de manera muy respetuosa se sirva el Despacho reconsiderar su decisión en razón que lo que se pretende con la aplicación del artículo 317 del C.G.P es sancionar a la parte demandante por descuidar el proceso, luego entonces Bancolombia S.A ha cumplido con la carga procesal de manera diligente y sería desmesurado la aplicación de dicha norma de forma lesiva para los intereses de mi poderdante, así como lo indica el fallo (**CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01**): "*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*"».

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV PRUEBAS

- Los documentos que obran en el expediente.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

En subsidio, presentó la apelación o alzada ante el superior, la autoriza expresamente el artículo 321 del Código General del Proceso, que indica: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*", (cursiva fuera del texto original) y el artículo 320 del C. G. del P.

Sin otro en particular,



ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ.
C.C. No. 39.358.264 del Municipio de Girardota - Antioquia.
T.P. 156.563 del C.S. de la J.